

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO EVELIO LOPERA UÑATE "

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero de 2016
y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4058 del 25 de Noviembre 1991 emitida por el Fondo de Previsión Social Departamental de Bolívar se reconoció Pensión de jubilación al señor EVELIO LOPERA UÑATE quien se identifica con cedula de extranjería No. 2.047.612, adquirió el status Jurídico de Jubilación el 08 de Abril de 1984.

Qué a través Acto administrativo No. 1325 de 16 de Diciembre de 2015, el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, reconoció a favor del Sr. EVELIO LOPERA UÑATE el Reajuste Pensional contenido en la Ley 6 de 1992, Reglamentado por el Decreto 2108 del mismo año, teniendo en cuenta el año 1988, como año en que adquirió el Reconocimiento a la Pensión Jubilación y se le cancelaron unas diferencias por valor de (\$ 18.999.504) Esto sin tener en cuenta la Fecha en que el Jubilado adquirió el status Jurídico de Jubilación que data del año 1984, tal como lo colige el acto administrativo de Reconocimiento pensional.

Que el Dr. HERNAN MADRID CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 73.183.972 de Cartagena y con T.P. 190.637 del C. S. de la J. solicito mediante petición 0 fueran Reliquidados los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 y como consecuencia de ello se indexara la primera mesada pensional, en virtud de las diferencias que se causaran por la Reliquidación.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijó los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO EVELIO LOPERA UÑATE"

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **INDEXACION DE PRIMERA MESADA:**

Que realizado el estudio jurídico financiero contable del expediente matriz y con relación a la petición referente, se determinó que le asiste el derecho al jubilado a la Reliquidación de la primera mesada e indexación de primera mesada, teniendo en cuenta que se constató que el Sr. EVELIO LOPERA UÑATE le fue reconocida la pensión de jubilación a través de Acto Administrativo Resolución No. 4058 del 25 de Noviembre 1991 emitida por el Fondo de Previsión Social Departamental de Bolívar a partir de del 08 Abril de 1984, fecha en la cual adquirió el status Jurídico para acceder a la Pensión de Jubilación. Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe Reliquidar la indexación de la primera mesada Pensional toda vez que en el caso concreto y atendiendo a que el Jubilado adquirió el status Jurídico de jubilación para el año de 1984, le asiste el derecho a que se reliquide la indexación de la primera mesada Pensional y negar la procedencia del derecho a la reliquidación e indexación a la primera mesada pensional resulta vulnerable de los principios constitucionales que informan la seguridad social. Esta garantía no solo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, sino que en el ordenamiento superior se elevó a rango constitucional en los artículos 48 y 53.

Que el derecho a la indexación a la primera mesada pensional también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución, el cual obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las altas Cortes, a elegir en caso de duda la interpretación que más favorezca al trabajador. Este derecho corresponde a su reconocimiento universal, inclusive para las personas que adquirieron el derecho a la pensión antes de la Carta de 1991, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.



BOLÍVAR SI AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

65 1

19 SET. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO EVELIO LOPERA UÑATE "

Su reconocimiento configura un desarrollo del Estado social de derecho y una garantía acorde con los artículos 13 y 46, que prescriben la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a Reliquidar el reajuste de la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, los cuales le fueron reconocidos mediante acto Administrativo Resolución No. 1325 de 16 de Diciembre de 2015, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 08 de Abril de 1984, fecha en la cual se hizo efectivo el reconocimiento Pensional esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley B

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO EVELIO LOPERA UÑATE "

6ª de 1992 como se expuso con anterioridad, difiriendo así a la liquidación efectuada en la Resolución 1325 de 16 de Diciembre de 2015 y su respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETT por lo anterior se procede a liquidar así:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR										
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92 DE ACUERDO AL STATUS										
CAUSANTE : EVELIO DE JESUS LOPERA UÑATE					RESOLUCION: 4058 DEL 25-11-1994					
IDENTIFICACION: 2.047.612					FECHA EFECTIVIDAD : -----					
SUSTITUTA(O) : JUANA CARRILLO DE RUIZ					STATUS : 08-04-1984					
IDENTIFICACION: 22.794.091										
FECHA DE NACIMIENTO: 17-09-1930					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL: \$ 29.913.69					
ULTIMO DIA COTIZADO: -----					PRESCRIPCION: ACUERDO DE REES RUT. DE PASIVOS					
SUELDO PROM.		PORCENTAJE				TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$39.884,92		75%				\$29.914				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0		0		SALARIO BASE \$29.913,69		
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139				SALARIO INDEXADO \$0,00		
		Ind fin/ind inicial								
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUA	NUMERO MESADO O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS	
1984	29.914	1		29.914						
1985	29.914	1,15	1018,5	35.419						
1986	35.419	1,15	1129,8	41.862						
1987	41.862	1,15	1626,91	49.768						
1988	49.768	1,15	1849,24	59.083						
1989	59.083	1,27		75.035						
1990	75.035	1,26		94.544						
1991	94.544	1,2606		119.182						
1992	119.182	1,2604		150.217						
1993	150.217	1,2503	1,07	200.964						
1994	200.964	1,226	1,07	263.628						
1995	263.628	1,2259		323.182						
1996	323.182	1,1950		386.202						
1997	386.202	1,2163		469.738						
1998	469.738	1,1768		552.787						
1999	552.787	1,1670		645.103						
2000	645.103	1,0923		704.646						
2001	704.646	1,0875		766.302						
2002	766.302	1,0765		824.924	367.373	\$ 457.561	14	6.405.713	12.108.606	
2003	824.924	1,0699		882.587	393.053	\$ 489.534	14	6.853.472	12.096.411	
2004	882.587	1,0649		939.866	418.562	\$ 521.304	14	7.298.263	12.164.873	
2005	939.866	1,055		991.559	441.582	\$ 549.977	14	7.699.680	12.220.093	
2006	991.559	1,0485		1.039.650	462.999	\$ 576.651	14	8.073.110	12.286.828	
2007	1.039.650	1,0448		1.086.226	483.741	\$ 602.485	14	8.434.791	12.158.017	
2008	1.086.226	1,0569		1.148.032	581.252	\$ 566.780	14	7.934.925	10.685.261	
2009	1.148.032	1,0767		1.236.086	625.834	\$ 610.252	14	8.543.534	11.057.230	
2010	1.236.086	1,02		1.260.808	638.351	\$ 622.457	14	8.714.400	11.021.214	
2011	1.260.808	1,0317		1.300.776	658.587	\$ 642.189	14	8.990.642	10.994.363	
2012	1.300.776	1,0373		1.349.295	683.152	\$ 666.143	14	9.325.998	11.059.167	
2013	1.349.295	1,0244		1.382.217	699.821	\$ 682.396	14	9.553.551	11.104.648	
2014	1.382.217	1,0194		1.409.032	713.398	\$ 695.634	14	9.738.883	10.996.869	
2015	1.409.032	1,0366		1.460.603	739.508	\$ 721.095	14	10.095.327	10.850.763	
2016	1.460.603	1,0677		1.559.486	789.573	\$ 769.913	7	5.389.390	5.441.337	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2015								117.662.288	160.804.342	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JUNIO DE 2016									5.441.337	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUNIO DE 2016									166.245.678	
MESADA PARA 2016 : \$ 1.559.486										

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO EN EL LIO LOPERA UÑATE "

V= VH Índice final

Índice inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	457.551	
131,95			
Meses			
Enero	67,26	457.551	897.619
Febrero	68,11	457.551	886.417
Marzo	68,59	457.551	880.214
Abril	69,22	457.551	872.202
Mayo	69,63	457.551	863.067
Junio	69,93	457.551	863.347
Mesada Adic	69,93	457.551	863.347
Julio	69,94	457.551	863.223
Agosto	70,01	457.551	862.360
Septiembre	70,26	457.551	859.292
Octubre	70,66	457.551	854.427
Noviembre	71,20	457.551	847.947
Diciembre	71,40	457.551	845.572
Mesada Adic	71,40	457.551	845.572
TOTAL AÑO 2002			12.108.606

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	521.304	
131,95			
Meses			
Enero	76,70	521.304	896.820
Febrero	77,62	521.304	886.191
Marzo	78,39	521.304	877.486
Abril	78,74	521.304	873.586
Mayo	79,04	521.304	870.270
Junio	79,52	521.304	865.017
Mesada Adic	79,52	521.304	865.017
Julio	79,50	521.304	865.234
Agosto	79,52	521.304	865.017
Septiembre	79,76	521.304	862.414
Octubre	79,75	521.304	862.522
Noviembre	79,97	521.304	860.149
Diciembre	80,21	521.304	857.575
Mesada Adic	80,21	521.304	857.575
TOTAL AÑO 2004			12.164.873

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	576.651	
131,95			
Meses			
Enero	84,56	576.651	899.823
Febrero	85,11	576.651	894.009
Marzo	85,71	576.651	887.750
Abril	86,10	576.651	883.729
Mayo	86,38	576.651	880.864
Junio	86,64	576.651	878.221
Mesada Adic	86,64	576.651	878.221
Julio	87,00	576.651	874.587
Agosto	87,34	576.651	871.182
Septiembre	87,59	576.651	868.696
Octubre	87,46	576.651	869.987
Noviembre	87,67	576.651	867.903
Diciembre	87,87	576.651	865.928
Mesada Adic	87,87	576.651	865.928
LAÑO 2006			12.286.828

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	489.534	
131,95			
Meses			
Enero	72,23	489.534	894.282
Febrero	73,04	489.534	884.364
Marzo	73,80	489.534	875.257
Abril	74,65	489.534	865.291
Mayo	75,01	489.534	861.138
Junio	74,97	489.534	861.598
Mesada Adic	74,97	489.534	861.598
Julio	74,86	489.534	862.864
Agosto	75,10	489.534	860.106
Septiembre	75,26	489.534	858.278
Octubre	75,31	489.534	857.708
Noviembre	75,57	489.534	854.757
Diciembre	76,03	489.534	849.585
Mesada Adic	76,03	489.534	849.585
TOTAL AÑO 2003			12.096.411

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	549.977	
131,95			
Meses			
Enero	80,87	549.977	897.360
Febrero	81,70	549.977	888.243
Marzo	82,33	549.977	881.446
Abril	82,69	549.977	877.609
Mayo	83,03	549.977	874.015
Junio	83,36	549.977	870.555
Mesada Adic	83,36	549.977	870.555
Julio	83,40	549.977	870.138
Agosto	83,40	549.977	870.138
Septiembre	83,76	549.977	866.398
Octubre	83,95	549.977	864.437
Noviembre	84,05	549.977	863.408
Diciembre	84,10	549.977	862.895
Mesada Adic	84,10	549.977	862.895
TOTAL AÑO 2005			12.220.093

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	602.485	
131,95			
Meses			
Enero	88,54	602.485	897.876
Febrero	89,58	602.485	887.451
Marzo	90,67	602.485	876.783
Abril	91,48	602.485	869.019
Mayo	91,76	602.485	866.368
Junio	91,87	602.485	865.330
Mesada Adic	91,87	602.485	865.330
Julio	92,02	602.485	863.920
Agosto	91,90	602.485	865.048
Septiembre	91,97	602.485	864.390
Octubre	91,98	602.485	864.296
Noviembre	92,42	602.485	860.181
Diciembre	92,87	602.485	856.013
Mesada Adic	92,87	602.485	856.013
TOTAL AÑO 2007			12.158.017

B

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO EVELIO LOPERA UÑATE "

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	566.780	
131,95			
Meses			
Enero	93,85	566.780	796.874
Febrero	95,27	566.780	784.997
Marzo	96,04	566.780	778.703
Abril	96,72	566.780	773.229
Mayo	97,62	566.780	766.100
Junio	98,47	566.780	759.487
Mesada Adic.	98,47	566.780	759.487
Julio	98,94	566.780	755.879
Agosto	99,13	566.780	754.430
Septiembre	98,94	566.780	755.879
Octubre	99,28	566.780	753.290
Noviembre	99,56	566.780	751.172
Diciembre	100,00	566.780	747.867
Mesada Adic.	100,00	566.780	747.867
TOTAL AÑO 2008			10.685.261

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	610.252	
131,95			
Meses			
Enero	100,59	610.252	800.505
Febrero	101,43	610.252	793.876
Marzo	101,94	610.252	789.904
Abril	102,26	610.252	787.432
Mayo	102,28	610.252	787.278
Junio	102,22	610.252	787.740
Mesada Adic.	102,22	610.252	787.740
Julio	102,18	610.252	788.049
Agosto	102,23	610.252	787.663
Septiembre	102,12	610.252	788.512
Octubre	101,98	610.252	789.594
Noviembre	101,92	610.252	790.059
Diciembre	102,00	610.252	789.439
Mesada Adic.	102,00	610.252	789.439
TOTAL AÑO 2009			11.057.230

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	622.457	
131,95			
Meses			
Enero	102,70	622.457	799.739
Febrero	103,55	622.457	793.174
Marzo	103,81	622.457	791.188
Abril	104,29	622.457	787.546
Mayo	104,40	622.457	786.717
Junio	104,52	622.457	785.813
Mesada Adic.	104,52	622.457	785.813
Julio	104,47	622.457	786.190
Agosto	104,59	622.457	785.287
Septiembre	104,45	622.457	786.340
Octubre	104,36	622.457	787.018
Noviembre	104,56	622.457	785.513
Diciembre	105,24	622.457	780.437
Mesada Adic.	105,24	622.457	780.437
TOTAL AÑO 2010			11.021.214

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	642.189	
131,95			
Meses			
Enero	106,19	642.189	797.973
Febrero	106,83	642.189	793.193
Marzo	107,12	642.189	791.046
Abril	107,25	642.189	790.087
Mayo	107,55	642.189	787.883
Junio	107,90	642.189	785.327
Mesada Adic.	107,90	642.189	785.327
Julio	108,05	642.189	784.237
Agosto	108,01	642.189	784.527
Septiembre	108,35	642.189	782.066
Octubre	108,55	642.189	780.625
Noviembre	108,70	642.189	779.547
Diciembre	109,16	642.189	776.262
Mesada Adic.	109,16	642.189	776.262
TOTAL AÑO 2011			10.994.363

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	666.143	
131,95			
Meses			
Enero	109,96	666.143	799.359
Febrero	110,63	666.143	794.518
Marzo	110,76	666.143	793.585
Abril	110,92	666.143	792.441
Mayo	111,25	666.143	790.090
Junio	111,35	666.143	789.381
Mesada Adic.	111,35	666.143	789.381
Julio	111,32	666.143	789.593
Agosto	111,37	666.143	789.239
Septiembre	111,69	666.143	786.978
Octubre	111,87	666.143	785.711
Noviembre	111,72	666.143	786.766
Diciembre	111,82	666.143	786.063
Mesada Adic.	111,82	666.143	786.063
TOTAL AÑO 2012			11.059.167

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	682.396	
131,95			
Meses			
Enero	112,15	682.396	802.873
Febrero	112,65	682.396	799.309
Marzo	112,88	682.396	797.681
Abril	113,16	682.396	795.707
Mayo	113,48	682.396	793.463
Junio	113,75	682.396	791.580
Mesada Adic.	113,75	682.396	791.580
Julio	113,80	682.396	791.232
Agosto	113,89	682.396	790.607
Septiembre	114,23	682.396	788.254
Octubre	113,93	682.396	790.329
Noviembre	113,68	682.396	792.067
Diciembre	113,98	682.396	789.983
Mesada Adic.	113,98	682.396	789.983
TOTAL AÑO 2013			11.104.648

2

19 SET. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO EVELIO LOPERA UÑATE "

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	695.634	
131,95			
Meses			
Enero	114,54	695.634	801.370
Febrero	115,26	695.634	796.364
Marzo	115,71	695.634	793.267
Abril	116,24	695.634	789.650
Mayo	116,81	695.634	785.797
Junio	116,91	695.634	785.125
Mesada Adic.	116,91	695.634	785.125
Julio	117,09	695.634	783.918
Agosto	117,33	695.634	782.315
Septiembre	117,49	695.634	781.249
Octubre	117,68	695.634	779.988
Noviembre	117,84	695.634	778.929
Diciembre	118,15	695.634	776.885
Mesada Adic.	118,15	695.634	776.885
L AÑO 2014			10.996.869

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	721.095	
131,95			
Meses			
Enero	118,91	721.095	800.172
Febrero	120,28	721.095	791.058
Marzo	120,98	721.095	786.481
Abril	121,63	721.095	782.278
Mayo	121,95	721.095	780.225
Junio	122,08	721.095	779.394
Mesada Adic.	122,08	721.095	779.394
Julio	122,31	721.095	777.929
Agosto	122,90	721.095	774.194
Septiembre	123,78	721.095	768.690
Octubre	124,62	721.095	763.509
Noviembre	125,37	721.095	758.941
Diciembre	126,15	721.095	754.249
Mesada Adic.	126,15	721.095	754.249
TOTAL AÑO 2015			10.850.763

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	769.913	
131,95			
Meses			
Enero	127,78	769.913	795.038
Febrero	129,41	769.913	785.024
Marzo	130,63	769.913	777.693
Abril	131,28	769.913	773.842
Mayo	131,95	769.913	769.913
Junio	131,95	769.913	769.913
Mesada Adic.	131,95	769.913	769.913
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
L AÑO 2016			5.441.337

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$ 166.245.678,00 mcte.) Por concepto de diferencias de Reliquidación de Indexación de la primera mesada y Reliquidación de Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor EVELIO LOPERA UÑATE identificado con cedula de ciudadanía No. 2.047.612, la RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Pensional y la RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992, tal como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR al señor EVELIO LOPERA UÑATE identificado con cedula de ciudadanía 2.047.612, por diferencias pensionales la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$ )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DESDE QUE ADQUIRIO EL STATUS JURIDICO DE JUBILADO EVELIO LOPERA UÑATE "

166.245.678,00 mcte.) Por concepto de diferencias pensionales de Reliquidación de Indexación de la Primera mesada y de Reliquidación del Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Código 02.3.12.01.01 Y CDP No. 1043 de fecha 13 de Julio de 2016.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. HERNAN MADRID CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 73.181.972 de Cartagena y con T.P. 190.637 del C. S. de la J. como apoderado especial del Sr. EVELIO LOPERA UÑATE, en los términos del mandato conferido.

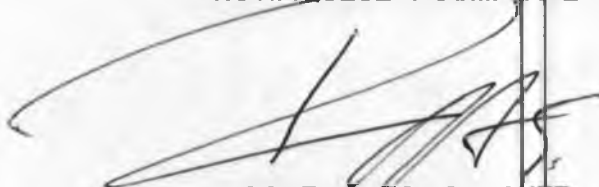
ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO QUINTO: Notificar al señor EVELIO LOPERA UÑATE o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

19 SET. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES